

Popayán, viernes, 10 de julio de 2020.

Doctor
 DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.
 Juez 3º de Familia del Circuito de Popayán.
 Ciudad.
 (j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.- Proceso ejecutivo singular, propuesto por las señoras LICENIA VARONA SALAZAR y LUZ EUFEMIA VARONA SALAZAR, contra los señores DIDIMO VARONA MONDRAGON, HERNAN ALCIDES VARONA MONDRAGON Y MARIA DOLLY VARONA MONDRAGON.
 RADICACION # 19001311000319980065000.

CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO, como mandatario judicial de la parte demandante, con el debido respeto le manifiesto al Señor Juez de conocimiento, doctor DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ, que me permito actualizar la liquidación del crédito a cargo de la parte demandada, así:

- 1.- Capital (fls. 254 a 279 del expediente y fl. 29 del Cdno. del Tribunal, Sala Civil-Familia)..... \$
 239.359.000,00.
- 2.- Intereses legales del 0.5% mensual del capital (\$ 239.359.000,00), causados desde el 23 de octubre de 1997, hasta el 23 de julio de 2020 (273 meses) = (\$ 239.359.000,00 x 0.5% x 273 meses)..... \$
 326.725.035,00.
- 3.- Costas procesales (Tribunal)..... \$
 800.000,00.
- 4.- Intereses legales del 0.5% mensual de las costas (\$ 800.000,00), causados desde el 29 de Enero de 1998, hasta el 29 de julio de 2020 (270 meses)..... \$
 1.080.000,00.
- 5.- Costas procesales (Juzgado 2º de Familia de Popayán)..... \$
 991.852,00.
- 6.- Intereses legales del 0.5% mensual de las costas (\$ 991.852,00), causados desde el 29 de Enero de 1998, hasta el 29 de julio de 2020 (270 meses) = (\$ 991.852,00 x 0.5% x 270 meses)..... \$
 1.339.000,00.
- 7.- Costas procesales liquidadas por el Tribunal mediante auto del 6 de mayo de 2011..... \$ 133.900,00.

8.- Intereses legales del 0.5% mensual de las costas liquidadas por el Tribunal (\$ 133.900,00), causados desde el 11 de mayo de 2011, hasta el 11 de agosto de 2020 (111 meses)..... \$ 74.315,00.

Sub total..... \$ 570.503.102,00.

A este monto le aplicamos el 60% porcentaje que se obtiene de aplicar una regla de tres simple, así:

Si a 5 personas le corresponde el 100%, qué porcentaje corresponderá a 3 personas:

$$\begin{array}{r} 5 \dots\dots\dots 100\% \\ 3 \dots\dots\dots X \\ X = 3 \times 100\% / 5 = 60\% \end{array}$$

Lo que nos indica que el 60% de % 570.503.102, es = \$ 342.301.861,20 y este factor lo dividimos por 3, nos arroja la suma de \$ 114.100.620,40 a cargo de cada uno de los hermanos VARONA MONDRAGON.

Tenemos:

1.- A cargo del señor DIDIMO VARONA MONDRAGON..... \$ 114.100.620,40.

2.- A cargo del señor HERNAN ALCIDES VARONA MONDRAGON. \$ 114.100.620,40.

3.- A cargo de la señora MARIA DOLLY VARONA MONDRAGON.... \$ 114.100.620,40.

TOTAL \$ 432.301.861,20.

OBSERVACION:

Cabe recordar que para la época en que el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, Sala Civil-Familia, condenó a la parte demanda a pagar las costas procesales por valor de \$ 133.900, 00, mediante auto del 6 de mayo de 2011, se encontraba vigente el artículo 392 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, (norma concordante con el artículo 328 del CGP), cuyo texto es del siguiente tenor:

“Artículo 392 del C. de P. C. Condena en costas.

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

“(...)”.

“2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.

“3. En la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia.

“4. Cuando la sentencia de segundo grado revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

“7. Cuando fueren dos o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

Por otra parte, el artículo 13 del CGP, prescribe: “Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

De tal manera que la liquidación practicada por el Tribunal mediante auto del 11 de mayo de 2011, es ley de proceso y por tanto la misma no puede ser desconocida ni por la contraparte ni por el Juzgado de conocimiento.

Debo expresar, que me encuentro registrado en el Portal URNA o Unidad de Registro Nacional de Abogados, cuyo correo electrónico es el siguiente: csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co, con el propósito de poder acceder a este servicio judicial y tal como está previsto en el Acuerdo PCSJA20-11556. 22/05/2020.

NOTIFICACIONES ELECTRONICAS.

Para los efectos legales consagrados en los ACUERDOS PCSJA20-11561 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020 emanados del H. Consejo Superior de la Judicatura y del Parágrafo del artículo 295 del CGP, suministro mi correo electrónico: carloshumbertosarriasolano71@hotmail.com

Atentamente,

CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO.

C.C. # 10.520.707 de Popayán.

T.P. # 34.851 del C.S. de la J.